

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3802.

Artículo de oficio.

(Número 145.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Correos.—Por Real orden de 13 del actual se ha dignado S. M. conceder á los Jueces de paz el uso de los sellos oficiales para su correspondencia de oficio, con sujecion á lo establecido en Real decreto de 46 de marzo de 1854.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de aquellos funcionarios. Palma 31 de marzo de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 146.)

Estadística.—Circular.—Con el objeto de que los importantes trabajos que confia á los Alcaldes la instruccion de 14 del anterior para formar el censo general de poblacion, no sufran el menor entorpecimiento, y á fin de que por ningun motivo, por extraordinario que sea, se alteren los plazos señalados en la misma, he creido conveniente recordar á aquellos funcionarios que el dia 7 del actual deberán haberme dado parte de quedar instaladas las juntas municipales de Estadística. Palma 2 de abril de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 147.)

Estadística.—Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 del anterior é Instruccion de la misma fecha quedan instaladas en esta ciudad las Juntas provincial y municipal de estadística en la forma siguiente:

JUNTA PROVINCIAL.

Presidente.

El Gobernador de la provincia.

Vocales.

- Los señores:
- D. Antonio Balle, Pro. chantre de la Santa Iglesia.
- D. Mateo Jaume, Pro. canónigo magistral de la misma.
- D. Francisco de Paula Alvarez, fiscal de la Exma. Audiencia.
- D. José Antonio Bustindui, Administrador de Hacienda pública.
- D. Antonio Fluxá y Massanes. } Diputados provinciales.
- D. Nicolàs Ripoll. }
- Sr. Marques de la bastida. } Consejeros de provincia.
- D. Miguel Amer. }
- D. Francisco Manuel de los Herreros. } Individuos de la Sociedad económica
- D. Miguel Fons. } de amigos del país.
- D. José Fonticheli, vocal de la Junta provincial de agricultura.
- D. José Ignacio Moragues, inspector de Instruccion primaria.
- D. Agustin Sevilla, secretario del Gobierno de provincia, vocal secretario.

JUNTA MUNICIPAL.

Presidente.

El Gobernador de la provincia.

Vocales natos.

- Todos los señores Concejales del M. I. Ayuntamiento.
- Sr. Cura-párroco de San Jaime.
- Sr. Cura-párroco de San Miguel.
- D. Pedro Gacias. }
- D. Antonio Barceló y Ripoll. } Jueces de paz.
- D. Leonardo Oliver. }
- D. Antonio Amer. }
- D. Pedro José Arabí, médico.
- D. Mateo Estados, cirujano.
- D. Bernardo Homar, maestro de Instruccion primaria.
- D. Miguel Ignacio Manera, secretario del Ayuntamiento, vocal secretario.

Vocales elegidos.

- Los señores:
- D. Joaquin Scheidnager.
- D. Tomás Aguiló.
- D. Jaime Moragues.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su conveniente publicidad. Palma 5 de abril de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 148.)

Quintas.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 del corriente, me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion con fecha 2 del mes actual lo que sigue.—Habiendo acudido á este Ministerio de la Guerra en oficio de 19 de febrero próximo pasado el Director general del cuerpo de Sanidad militar, exponiendo la conveniencia de que se rectifique y adicione nuevamente la parte esencial de la Real orden circular de 4 de noviembre del año último, por la que se declaró el Ptherigion causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados; y tomando en consideracion la Reina (q. D. g.) los motivos indicados por dicha autoridad castrense, se ha servido disponer que la mencionada parte de la indicada circular de 4 de noviembre de 1856 se adicione y entienda en los términos siguientes: «Ptherigion con sintomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular ó que se haya extendido á la Cosmea y dificulte la vision.» De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo, de esa provincia y demas efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Palma 31 de marzo de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 149.)

Baños termales.—De acuerdo con el parecer del facultativo director del establecimiento de Baños termales de San Juan de Campos, he dispuesto que se abra dicho establecimiento el día 20 del corriente y que se cierre en igual día del próximo junio, siempre que otra cosa no aconsejen la estación calurosa y demas circunstancias locales de que no se puede prescindir.

Las personas que quieran ocupar las localidades de dicho establecimiento deberán manifestarlo con la debida anticipacion en la secretaria de este gobierno de provincia.

Habrà una fonda, que serán desempeñada por contrata, en la cual los bañistas quedarán servidos con todo el esmero y buen trato que tienen derecho à exigir, bajo el concepto de que el fondista no podrá cobrar mas derechos que los marcados en el arancel que estará de manifiesto.

Los que deseen tomar por su cuenta la fonda deberán presentarse sus proposiciones en pliego cerrado à las once y media de la mañana del día siete del corriente, las cuales se abrirán à las 12 en punto à presencia de los mismos interesados quedando adjudicado en aquel acto este servicio à favor del mas beneficioso postor. El pliego de condiciones à que debe sujetarse el contratista es el que se inserta à continuacion.

El precio de cada baño será de 3 rs. vellon: el alquiler de un cuarto con alcoba 8 rs. diarios y el de los pequeños 4 rs. tambien diarios. Los bañistas que prefieran vivir en las casas contiguas al establecimiento mientras haya habitaciones desocupadas en el mismo pagarán 4 rs. por cada baño.

Los pobres deberán presentarse provistos de una certificacion de facultativo en medicina que les prescriba los baños, y de un documento que acredite su pobreza firmado por el Alcalde y cura párroco del pueblo donde residan con cuyos documentos reclamará despues el establecimiento de los ayuntamientos el abono de las raciones que se hubiesen suministrado à razon de 3 rs. vn. por cada una.

No existiendo en la hospederia destinada para los referidos pobres mas que 25 camas, no podrá albergarse mayor número de una vez, ni serán admitidos por el Interventor del establecimiento los que pasen de dicho número, con lo cual se evitará el desórden y la confusion que en otro caso es consiguiente y se les procurará mayor comodidad y mas atenciones. Para que este servicio se lleve con regularidad y se eviten toda clase de perjuicios y vejaciones à los mismos pobres, los señores alcaldes me manifestarán con la debida anticipacion los nombres de los que hayan de pasar al establecimiento para remitirles en seguida una papeleta que indicará el turno en que aquellos han de ocupar su localidad, à fin de que desde luego les sea entregada, pues sin este requisito no serán admitidos en el establecimiento. Espero de los señores alcaldes cuyo celo en favor de las clases pobres de sus respectivos distritos no me es desconocido, que nada me dejarán que desear en el mas exacto cumplimiento de esta disposicion. Palma 2 de abril de 1857.—José María Marchessi.

Condiciones à que deberá sujetarse el empresario que tome à su cargo la fonda del establecimiento de baños termales de San Juan de Campos y precios de las diferentes clases de comida que ha de suministrar.

Mesa redonda.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 1 rl. 76 cénts.

Comida.—Sopa, cocido, verdura, un guisado, un asado, ensalada y postres, 7 rs.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato, ensalada y postres, 4 rs. 76 cénts.

Comida en particular.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 1 rl. 76 cénts.

Comida.—Sopa, cocido, verdura y postres, 4 rs.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres, 3 rs. 35 cénts.

Otra clase de comida.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 1 rl. 76 cénts.

Comida.—Sopa, cocido, verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres, 5 rs. 76 cénts.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres, 4 rs.

En todas las comidas el fondista deberá suministrar pan, vino, agua y todo el servicio necesario, con la mayor limpieza y los manjares bien condimentados.

El fondista se obliga à servir las mismas comidas y cenas en las habitaciones de los bañistas, pero en este caso deberán satisfacerle los bañistas, un rl. vn. diario por el mayor gasto que esto le ocasiona en el servicio.

Podrá aumentar el precio de las comidas y cenas siempre que los consumidores le exijan mas platos de los que están estipulados, cuyo aumento deberá ser por convenio mútuo entre los interesados y el mismo fondista.

Tendrá ademas la obligacion de guisar las raciones de carne para los pobres y entregarlas à los mismos despues de cocidas.

Será de su cuenta todo el personal para el servicio de la fonda y todo lo demas referente al menaje necesario para la misma y para guisar las raciones à los pobres incluso el combustible, pero podrá aprovecharse y utilizar los platos, ollas y demas efectos y enseres de cocina que hay en el establecimiento, los cuales deberá devolver al Interventor del ramo siendo de su cuenta el pago ó reposicion de los que inutilizare durante el servicio. Palma 2 de abril de 1857.—José María Marchessi.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705 ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra, inspector de provisiones, que los precios à que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia à las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Racion de pan.	»	83 cent.
Fanega de cebada.	33	rs.
Arroba de paja.	1	36
Idem de aceite.	52	
Idem de carbon.	4	
Idem de leña.	1	

Palma 30 de marzo de 1857.—El presidente.—José María Marchessi—P. A del Consejo provincial.—José Fuliana, secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de hacienda pública de las islas Baleares.

La Administracion cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 4 de este mes, y circular de la Direccion general de Contribuciones del siguiente día 5, publicadas en el Boletín oficial núm. 3795, ha efectuado el señalamiento del cupo que cada uno de los pueblos de estas Islas debe satisfacer, por los 5.427,833 rs. de contribucion territorial impuestos à las mismas para el año que actualmente rige, cuya derrama ha obtenido la aprobacion de la Esma. Diputacion provincial y se funda sin traspasar el límite prefijado por la ley en la riqueza imponible, que los Ayuntamientos tienen consignada oficialmente en los diversos escritos dirigidos, hasta esta fecha à la propia Administracion. Dichos cupos van adicionados con los recargos legalmente autorizados para gastos provinciales, municipales y premio de cobranza, y por consiguiente los Ayuntamientos tan luego como reciban el Boletín, que comprende esta circular y reparto que la acompaña, procederán activamente con el auxilio de las juntas periciales, à distribuir entre los contribuyentes de sus respectivos distritos las cantidades que se les designan, atemperándose para ello à lo ordenado en las Instrucciones vigentes, y à las prevenciones especiales que siguen:

1.^a Los repartos se ajustarán estrictamente al modelo inserto en el Boletín oficial número 3432, pero suprimiendo la parte relativa al concepto 4.^o por ser innecesaria desde que ha dejado de regir la avenencia celebrada entre los representantes de los pueblos de la Isla de Mallorca en agosto de 1849, y procurando que las cantidades que en ellos se consignen representen reales y céntimos de real, y no ofrezcan en su totalidad déficit ni demasia separables segun está mandado.

2.^a Ademas de la contribucion correspondiente à los propietarios por las rentas que les produzcan los predios arrendados, ha de cuotizarse à los colonos por la utilidad ó diferencia que resulte entre el importe del arriendo, y el líquido en que los mismos predios hubieren sido evaluados, como medio el mas propósito para precaver las ocultaciones que del contrario pudieran intentarse.

3.^a Tendrán muy presente los peritos repartidores que por el artículo 47 de la Instruccion de 20 de diciembre de 1847, se les declara mancomunadamente responsables de toda cuota que resulte fallida por efecto de errores indiscutibles, equivocaciones ó inexactitudes, que cometan en la confeccion de los repartimientos.

4.^a Se puntualizará en los mismos repartimientos cuanto la Direccion general de Contribuciones previene en su citada orden circular, respecto à las cuotas exigidas por cuenta del primer trimestre, y à las que hubieren de exigirse en los tres restantes, asi como à la especificacion nominal de los que dejen de ser contribuyentes en el presente año.

5.^a Hechos los repartos se espondrán al público en las casas consistoriales, por el término que marca la Instruccion, anunciándolo à los contribuyentes en la forma acostumbrada, à fin de que durante él interpongan las reclamaciones que creyeren convenientes. Estas serán resueltas seguidamente por los Ayuntamientos oyendo à las juntas periciales, y se devolverán à los interesados para que en el caso de no conformarse con sus decisiones puedan recurrir de alzada dentro del plazo de ocho dias, guardándose en todos los trámites y ritualidades que prescriben las ordenes vigentes.

6.^a Estando ya para espirar el primer trimestre del ejercicio à que los repartos corresponden, se hace indispen-

sable que los Ayuntamientos esfuercen su formacion y los remitan à la Administracion para el día 20 de abril próximo, con objeto de que examinados y aprobados previamente pueda verificarse la cobranza del segundo en los términos y con la oportunidad que recomiendan las referidas Reales ordenes y circular de 4 y 5 del corriente mes. Los de Menorca é Ibiza se dirigirán por conducto, y con la censura de las Administraciones de aquellos partidos.

7.^a Dichos repartos deberán redactarse en papel del 4.^o con limpieza sin testaduras, raspaduras ni enmiendas, y venir acompañados de dos copias estendidas con igual esmero en papel sello de oficio: de certificacion en sello 4.^o que acredite los dias que permanecieron à desagravio, y cual hubiere sido su resultado: de un estado de las fincas exceptuadas de la contribucion territorial, arreglado al formulario número 9.^o del reglamento de Estadística de 18 de diciembre de 1846, y ademas de una nota espresiva del número é importe de las cuotas de los contribuyentes, formadas con entera sujecion al modo adjunto para que las Administraciones puedan extraer las noticias que ha de suministrar à la superioridad.

8.^a Para que la recaudacion no sufra dilaciones, y se ejecute con la regularidad posible, han de tener presente las Municipalidades y recaudadores, y harán entender à los contribuyentes por medio de avisos, anuncios y pregones repetidos, no solo las épocas en que deben realizar los pagos, sino las responsabilidades en que incurren si los demorasen à tenor de lo prescrito en el cap. 6.^o del Real decreto de 23 de mayo de 1845, é Instruccion de 23 de julio de 1850.

9.^a Servirá tambien de gobierno à los Ayuntamientos que no se hallan facultados para alterar en sentido alguno, ni dejar de repartir por completo las partidas fijadas en el reparto general que ahora se circula, excepto en la del recargo destinado à gastos municipales, que podrán reducir à lo que realmente necesiten para este objeto. Y que el exceso ó fondo supletorio del año precedente, ha de permanecer depositado íntegramente en las arcas del Tesoro segun acuerdo superior, para darle en su dia la aplicacion que procediere. Debiendo por último no perder de vista que cualquiera omision, defecto ó falta que se notare en la redaccion y envio de los repartos, y demas documentos que se mencionan, será suficiente motivo para exigir luego la inmediata reforma, ó presentacion en su caso, bajo la responsabilidad de los causantes, que quedarán de hecho sujetos à las consecuencias del retraso, con arreglo al espíritu y letras de las prescripciones supremas, y señaladamente del art. 46, del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La Administracion se promete que los Ayuntamientos de la provincia lejos de dar lugar à medidas estremas, sensibles siempre por mas necesarias que ellas sean, llevarán à cabo este esencialísimo servicio con toda la exactitud, puntualidad y eficacia que interesa al Tesoro público, y es de esperar de su celo y patriotismo. Palma 30 de marzo de 1857.—José Antonio Bustinduy.

Administración principal de hacienda pública de la provincia de las Baleares.

REPARTIMIENTO de las cantidades que los pueblos de esta provincia deben satisfacer en el corriente año, por el cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 4 de este mes publicada en el *Boletín oficial* número 3795 á saber:

	PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo para el Tesoro al tipo de 13 reales 83 cént. p. ₮.	RECARGOS.		TOTAL.	3 por 100 para premio de cobranza.	Total repartible. Reales vellon.
				5 p. ₮	10 p. ₮			
				para				
				Gastos provin-	Gastos munici-			
				ciales.	pales.			
PARTIDO DE MALLORCA.								
1	Alaró.	778200	407600	5380	40760	423740	3712	427452
2	Alcudia.	372000	51450	2572	5145	59167	1775	60942
3	Algayda.	556200	76920	3846	7692	88458	2654	91112
4	Andraitx.	549700	76020	3801	7602	87423	2622	90045
5	Artá.	4048600	445000	7250	44500	466750	5002	471752
6	Bañalbufar.	144100	45370	769	4537	47676	530	48206
7	Binisalem.	624300	86340	4317	8634	99691	2979	102270
8	Buger.	158100	21870	1093	2187	25150	754	25904
9	Buñola.	837400	445800	5790	44580	433170	3995	437165
10	Calviá.	625100	86450	4323	8645	99448	2982	102400
11	Campanet.	299700	44450	2072	4445	47667	1430	49097
12	Campos.	770500	406500	5325	40650	422475	3674	427149
13	Capdepera.	"	"	"	"	"	"	"
14	Costix.	"	"	"	"	"	"	"
15	Deyá.	402000	44140	706	4414	46227	487	46714
16	Escorca.	206400	28550	1427	2855	32832	984	33816
17	Esporlas.	331200	45800	2290	4580	53670	4580	54250
18	Establiments.	494500	26900	1345	2690	30935	928	31863
19	Estallencs.	95700	13240	662	1324	15226	457	15683
20	Felanitx.	4541400	213100	40655	21310	245065	7358	252423
21	Fornalutx.	288400	39890	1995	3989	45874	4376	47250
22	Inca.	922200	427500	6375	42750	446625	4398	451023
23	Lloseta.	248900	34420	1721	3442	39583	1187	40770
24	Llubi.	220800	30540	1527	3054	35121	1053	36174
25	Llullmayor.	4403200	494000	9700	49400	223100	6693	229793
26	Manacor.	2355400	325700	46285	32570	374555	11236	385791
27	María.	180300	24940	1247	2494	28684	860	29544
28	Marratxi.	588100	81330	4066	8133	93529	2806	96335
29	Montuiri.	483500	66870	3344	6687	76901	2307	79208
30	Muro.	718700	99400	4970	9940	114310	3429	117739
31	Palma (capital).	4586000	634073	31703	63407	729183	21876	751059
32	Petra.	631600	87350	4368	8735	100453	3014	103467
33	Pollensa.	4397500	493270	9663	49327	222260	6668	228928
34	Porreras.	741500	402550	5127	40255	417932	3538	421470
35	Puebla.	762600	405470	5274	"	440744	3322	444066
36	Puigpuñent.	380700	52650	2632	5265	60547	1816	62363
37	San Juan.	443600	61350	3068	6135	70553	2147	72670
38	Santa Eugenia.	201400	27850	1392	2785	32027	961	32988
39	Santa Margarita.	597400	82620	4131	8262	95043	2850	97863
40	Santa María.	389400	53850	2693	5385	64928	1858	66786
41	Santañy.	748100	403460	5173	40346	418979	3569	422548
42	Sansellas.	814300	412620	5631	41262	433642	4009	437651
43	Selva.	840300	146210	5811	14621	133642	4009	137651
44	Sineu.	883800	122230	6111	12223	140564	4217	144781
45	Soller.	4309900	181160	9058	18116	208334	6250	214584
46	Son Servera.	369900	51160	2558	5116	58834	1765	60599
47	Valldemosa.	332200	45940	2297	4594	52831	1585	54416
48	Villafranca.	205400	28410	1421	2841	32672	980	33652
		32247200	4459283	222964	435381	5117628	453628	5271156
PARTIDO DE MENORCA.								
59	Alayor.	900800	124580	6229	12458	143267	4298	147565
50	Ciudadela.	4277700	476710	8835	47671	203216	6097	209313
51	Ferrerías.	260600	36040	1802	3604	44446	1243	42689
52	Mahon.	4899200	262660	13133	26266	302059	9061	311120
53	Mercadal.	573200	79270	3964	7927	91161	2735	93896
		4911500	679260	33963	67926	781149	23434	804583
PARTIDO DE IVIZA.								
24	Formentera.	486200	25750	1287	2575	29642	888	30500
55	Iviza.	330900	45760	2288	4576	52624	1579	54203
56	San Antonio.	552500	76410	3821	7641	87872	2636	90508
57	San José.	452500	62580	3129	6258	71967	2159	74126
58	San Juan Bautista.	291700	40340	2017	4034	46391	1392	47783
59	Santa Eulalia.	603400	83450	4172	8345	95967	2879	98846
		2447200	334290	16714	33429	384433	11533	395966
RESÚMEN.								
Partido de Mallorca.		32247200	4459283	222964	435381	5117628	453628	5271156
Id. de Menorca.		4911500	679260	33963	67926	781149	23434	804583
Id. de Iviza.		2447200	334290	16714	33429	384433	11533	395966
TOTAL.		39575900	5472833	273641	536739	6283240	488495	6417705

Palma 25 de marzo de 1857.

El Administrador.—José A. Bustinduy.

El oficial 1.º interventor.—Federico Robles.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE 1857.

NOTA del número de contribuyentes por Inmuebles que figuran en el repartimiento de dicha contribucion, referente al distrito citado y año de 1857, con distincion de los que pagan de 1 á 10 rs. de 10 á 20 etc. y del importe de sus cuotas, á saber:

Número de contribuyentes que pagan de		Importe de las cuotas.
		Rs. cént.
1 real á	10	»
10 á	20	»
20 á	30	»
30 á	40	»
40 á	50	»
50 á	100	»
100 á	200	»
200 á	300	»
300 á	500	»
500 á	1000	»
1000 á	2000	»
2000 á	4000	»
4000 á	6000	»
6000 á	8000	»
8000 á	10000	»
10000	arriba.	»
Totales.		

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento.

ADVERTENCIA.

El número total de los contribuyentes comprendidos en las diversas proposiciones de la Escala que presenta esta nota, ha de ser el mismo que resulte en el repartimiento, y en el importe de sus cuotas deberá englobarse lo que se les hubiere fijado por cupo para el Tesoro y demas recargos autorizados incluso el de premio de cobranza.

SALA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente á los dias 11, 18 y 20 del que rige número 1527, 1554 y 1556 se hallan insertas las cuatro reales órdenes del tenor siguiente:

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 14 del real decreto de 14 del presente, publicado en la Gaceta de Madrid del mismo dia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las Autoridades y funcionarios, así eclesiásticos como civiles, dependientes de este ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado real decreto y en la instrucción de la misma fecha inserta en la Gaceta de 15 del corriente para llevar á efecto la formacion del censo general de poblacion en la Península é islas adyacentes, prestando á las Autoridades encargadas de formarle todos los auxilios que reclame estese servicio

Madrid 17 de marzo de 1857.—Seijas.—Señor.....

Con fecha 4 del actual se ha dirigido á este ministerio por el de Hacienda de real orden la comunicacion siguiente:

Exmo Sr.: El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director

de la caja general de depósitos lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por este ministerio á consecuencia de la reclamacion presentada por el Conde de Solterra, vecino de Barcelona, para que no se le impida continuar siendo Depositario del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido en cuya posesion ha estado desde 24 de febrero de 1826 por privilegio hereditario cedido en fiteusis desde la expresada fecha, no obstante lo resuelto en reales órdenes de 17 de junio de 1853 y 28 de enero de 1856, que le fueron comunicadas por el referido Juzgado, reducidas á que se observen exactamente los artículos 2.º, 3.º y 4.º del real decreto orgánico de la caja general de depósitos de 29 de setiembre de 1852. En su vista, y teniendo presente que, con arreglo á las prescripciones del real decreto citado, del reglamento de 14 de octubre del propio año para su ejecucion y de otras disposiciones posteriores, deben ingresar en la caja general de depósitos ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del tesoro que hayan de consignarse en depósito por decision de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de justicia:

Considerando que no existe excepcion alguna en el expresado decreto, y por consecuencia ninguna Autoridad ni Tribunal puede oponerse á la medida administrativa dictada por punto general por el Supremo Gobierno, antes por el con-

trario, están obligados á llevarle á efecto, puesto que no se consideran cumplidas las obligaciones de que procedan las consignaciones que contra lo mandado se hicieren fuera de la Caja general ó sus dependencias:

Considerando, ademas, que no debe ni puede reputarse como un obstáculo legitimo para llevar á efecto aquellas disposiciones, la pretension del Conde de Solterra ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la Caja general y sus dependencias en las provincias, han caducado de hecho y de derecho las prácticas que antes se venian observando, ya tuvieran su origen en la costumbre ó ya en otras causas mas ó menos respetables:

Y por último, que los dueños de las Depositarias que con tal motivo se supriman, serán indemnizados si los títulos de adquisicion les dan derecho á ello, como á los dueños de los demas oficios enajenados de la Corona, que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes, segun se declaró por el decreto de las cortes de 10 de mayo de 1837, y en la forma que se determine á cuyo fin el Gobierno de S. M. hizo un llamamiento en real orden de 23 de octubre de 1852, á que acudió el propio Conde de Solterra: por lo tanto S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., la Asesoría general de este ministerio y las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se ha oido en el particular, se ha servido resolver que tanto en la Depositaria del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, como en cualquiera otro punto donde aun no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego á debido efecto.

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se guarde y cumpla puntualmente por los Tribunales lo prevenido en la preinserta comunicacion.

De real orden lo digo á V. S. á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias abogado de la ciudad de Logroño en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los juzgados de paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la Seccion de Hacienda, del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs. se usará del papel del sello 4.º:

2.ª Cuando el valor escendiendo de 200 reales, no pase de 400, se usará del sello tercero.

Y 3.ª En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs., se usará el papel del sello segundo, haciéndose estas medidas estensivas á los juzgados de primera instancia para el caso de apelacion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darla publicidad para que obre los efectos oportunos.

Por lo respectivo al señalamiento de derechos para los secretarios y porteros, S. M. se ha servido mandar se devuelva el expediente á V. E., como lo verifico,

para que por ese Ministerio se acuerde la resolucion que convenga.

De Real orden lo digo á V. E., contestando á la de 26 de julio último, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Con fecha 13 del presente se ha dirigido de Real orden á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino la comunicacion que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr. Atendiendo á que los cargos de Jueces de paz son gratuitos y á que desempeñan funciones públicas como empleados del orden judicial, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á dichos funcionarios el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio, con sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de marzo de 1854.

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar se participe á V. S., como lo ejecuto de Real orden á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se obedezcan guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial; lo que se verifica en el presente. Palma 31 de marzo de 1857.—Juan Antonio Fiol antes Perrelló.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de la ciudad de palma.

D. Andres Leon Martin Juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado y á instancia de D. José Casas queda señalando el dia 16 de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para la venta y remate de una porcion de turron, barquillos, confites, caramelos, confitura en almibar, licores, cera labrada, moldes para fabricar barquillos y una muela para chocolate todo propio de D. Bernardo Garau. Dado en Palma á 28 de marzo de 1857.—Andres Leon Martin.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

ERRATAS.

En el Boletín oficial, número 3801, correspondiente al miércoles 4.º del actual, en la página 168, columna 2.ª, línea 81, donde dice *un dia, hora*, debe decir *media hora*. En la misma página, columna 3.ª, línea 5, donde dice *teniente*, debe decir *trimestre*.

PALMA.

IMPRESA MALLORQUINA,

á cargo de

JAIME LUIS RAMONELL.

Pórtico de Santo Domingo, número 58.